RESOLUCIÓN NÚMERO 138/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000680

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de información con folio: **330026724000680.**

RESULTANDO

I. **El 19 de febrero de 2024**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)** la solicitud de acceso a información con número de folio **330026724000680:**

> *"Por medio de la presente se solicita copia de todos los documentos contenidos en el expediente en materia de zona federal marítimo terrestre identificado con el número 29478, mismo que contiene el título de concesión de zona federal marítimo terrestre número DZF-034/99 otorgado a Bancomer, S.N.C., Fiduciaria de Promotora y Desarrolladora Pacífico, S.A. de c.V. para una superficie de 7,953.17 m2 en Puerto Vallarta, Jalisco, para uso de protección y ornato. (Sic.)*

II. Que mediante el Oficio número **SRA/DGZFMTAC/931/2024,** de fecha **20 de marzo del 2024,** signado por el **Director General de la DGZFMTAC,** comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa de los **Datos personales del expediente 53/2445** contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **DATOS PERSONALES,** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113**, **fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **(LFTAIP)**, y el **Artículo 116,** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **(LGTAIP)**, así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero,** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,* como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	**MOTIVO**	**FUNDAMENTO LEGAL**
Datos personales del expediente 53/2445.	*La información solicitada contiene* ***DATOS PERSONALES*** *concernientes a personas físicas identificadas o*	**Artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Artículos 106 y 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	**MOTIVO**	**FUNDAMENTO LEGAL**
	identificables, consistentes en credencial para votar, acta de nacimiento, nombre, firma, domicilio, correo electrónico, datos patrimoniales en acta constitutiva, profesión, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, RFC y CURP	**Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

" (Sic)

III. Que, mediante el mismo ocurso, signado por el **Director General de la DGZFMTAC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a los **Documentos relativos al trámite con número de bitácora 09/KW-0076/05/21, expediente 2445** Se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de dos años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracción VIII,** de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110**, **fracción VIII,** de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero,** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	**MOTIVO**	**FUNDAMENTO LEGAL**
Documentos relativos al trámite con número de bitácora 09/KW-	*Debido a que la información que solicitan contiene*	Artículo **110, fracción VIII,** de la Ley Federal de Transparencia y

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
0076/05/21, expediente 2445	*opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del* ***PROCESO DELIBERATIVO*** *de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva,* ***no puede proporcionarse la información.***	Acceso a la Información Pública. Artículo **113, fracción VIII,** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos **Trigésimo tercero** y **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

...(Sic.)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGZFMTAC** justificó en el Oficio **SRA/DGZFMTAC/931/2024**, los siguientes elementos como ***prueba de daño***:

I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Daño real:
Considerar que la información correspondiente a la bitácora 09/KW-0076/05/21, expediente 2445, forman parte de procedimientos administrativos, en proceso de análisis. Si los expedientes se ponen a disposición del ciudadano se podrían vulnerar el procedimiento administrativo.

Considerando lo anterior, otorgar la información solicitada por el ciudadano vulnerar y afectar el proceso deliberativo, que forma parte del procedimiento administrativo resolución que corresponda, lo que podría otorgar algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando el procedimiento administrativo al que se sometió el trámite

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el procedimiento administrativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da

certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos a través de la notificación correspondiente.

Daño demostrable:
Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso y la emisión y notificación del resolutivo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento administrativo; ocasionando un daño al promovente.

Daño identificable:
Al proporcionar información que se encuentra dentro de la bitácora 09/KW-0076/05/21, expediente 2445 que se encuentran en proceso deliberativo, causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el curso del procedimiento administrativo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya causado estado. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual las concesiones que aún no han sido notificadas, podría implicar que el mismo se

ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

*De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Como se explicó anteriormente, la información que se encuentra dentro de la bitácora 09/KW-0076/05/21, expediente 2445, que se encuentran en proceso deliberativo, se ajustan al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido.

II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar la información que se encuentra dentro de la bitácora 09/KW-0076/05/21, expediente 2445, que se encuentran en proceso deliberativo, sin estar concluido y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Como se ha mencionado, la información que se encuentra dentro de la bitácora 09/KW-0076/05/21, expediente 2445, que se encuentra en proceso deliberativo, forman parte del proceso administrativo, por lo tanto, dar a conocer el multicitado expediente podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia

general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Circunstancias de Modo:
Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente del proyecto supra citado, forman parte del proceso administrativo con motivo de la evaluación del trámite que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Dirección General, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información de carácter técnico contenido en dichos documentos, dentro del procedimiento que continúa en estudio, relacionado con el proyecto que se ingresó con el fin de obtener la modificación a las bases de las concesiones en materia de zona federal marítimo terrestre.

Circunstancias de tiempo:
Actualmente se llevan a cabo diversas acciones para dar cumplimiento al objeto del proyecto, mismas que están en proceso deliberativo en el entendido que fue el 25/05/2021 la fecha en que ingresó la solicitud.

Circunstancias de lugar:

La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

*De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:*

I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando que la fecha de inicio del mismo***

I. La existencia de un proceso administrativo en curso, precisando las fechas de inicio, el cual inició el 25/05/2021, la fecha de ingreso de la solicitud; que se encuentra en proceso deliberativo.

II. ***Que el Oficio de interés contiene información consistente en opiniones, criterios o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;***

Todos los documentos que fueron entregados, así las opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

III. ***Que la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo***

Considerando que toda la información fue entregada, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, fueron tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar de manera anticipada la información a la conclusión del proceso deliberativo, sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que la resolución debe causar estado.

IV. ***Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;***

DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, la información relacionada con la bitácora 09/KW-0076/05/21, expediente 2445, que se encuentran en proceso deliberativo, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta parte autoridad, por lo que la difusión de la información puede llegar a menoscabar el resolutivo VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA

LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO que esta Dirección General debe tomar , es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar..

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de esta Dirección General, tiene como fin abstenerse de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERASE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, LAS DIRECCIONES GENERALES, CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. ***"(Sic)***

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

II. Que la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, reconoce la protección de los **DATOS PERSONALES** al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como

los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

> ***LGTAIP:***
> ***"Artículo 116.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*
>
> ***LFTAIP:***
> ***"Artículo 113****. Se considera información confidencial:*
> I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)*
> *"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP**, y el primer párrafo, del **artículo 120**, de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo Octavo** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el Oficio **SRA/DGZFMTAC/931/2024**, la **DGZFMTAC** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES** mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	**Sustento**
Credencial para votar	Que en su **Resolución RRA 1024/16**, el INAI determinó que la **credencial para votar** contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal

Datos Personales	Sustento
	previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como**: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento , CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección**. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado
Acta de nacimiento	Que el INAI estableció en sus Reso**luciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009**, que si bien el **Acta de Nacimiento** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros
Nombre persona física	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que **el nombre de una persona física es un dato personal**, por lo que debe considerarse como un **dato confidencial**, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Re**soluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que la **firma** es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida

Datos Personales	Sustento
	por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del numeral 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de particulares	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el **domicilio de particulares** se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el **correo electrónico de un particular** constituye un **dato personal** confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Patrimonio	Que en la **Resolución RRA 5279/19** el INAI señaló que el **patrimonio** es el conjunto de bienes propios de una persona o de una institución, susceptibles de estimación económica, por lo que sólo le compete a su titular, por lo

Datos Personales	Sustento
	que se considera como un dato personal, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Nacionalidad	Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Profesión u ocupación	Que en su **Resolución RRA 1024/16**, el INAI determinó que la **profesión u ocupación** de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.
Lugar y fecha de nacimiento	Que en la **Resolución 4214/13** el INAI señaló que el **lugar y fecha de nacimiento** son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el **Criterio 19/17 Segunda época**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Clave Única del Registro de Población (CURP)	Que el INAI en la **Resolución RRA 5279/19** señaló que para la integración de la **Clave Única de Registro de Población** se requieren datos personales como es el nombre y

Datos Personales	Sustento
	apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción 1, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el Oficio **SRA/DGZFMTAC/931/2024** la **DGZFMTAC,** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en: **Credencial para votar, Acta de nacimiento, nombre, firma, domicilio, correo electrónico, patrimonio, nacionalidad, profesión, lugar y fecha de nacimiento, RFC y CURP,** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, en los criterios y resoluciones que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> *...*
>
> ***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *...*
>
> ***II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada**.

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *2Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud*** *del interés público y* ***de la vida privada y los datos personales****. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional,* ***la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial*** *y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual* ***restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización****. Lo anterior también tiene un* ***sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales*** *-así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser* ***tutelado por regla general****, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.* ***Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección***

> ***de datos personales***. *Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley,* ***la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información***.
>
> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que,*** *como toda garantía****, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan****, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el* ***respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados****, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan*** *y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que* ***por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados***.
>
> Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

VII. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

VIII. Que la fracción **VIII**, del artículo **113**, de la **LGTAIP**, y el artículo **110**, fracción **VIII**, de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

> ***"Artículo 110***. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...*
>
> ***VIII.*** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*
>
> ***"Artículo 113.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***VIII.*** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
> *(...)*

La información reservada es una excepción al derecho de acceso a la información, los sujetos obligados realizarán un análisis caso por caso de la prueba de daño, tal y como se establece en el artículo 8 de la LGTAIP, de ahí que es importante que las causales sean claras en el ordenamiento jurídico, la prueba de daño esté fundada y motivada pues únicamente funciona como excepción al principio de máxima publicidad.

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

> **VIGÉSIMO SÉPTIMO**. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
>
> **I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
> **II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

> **III**. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
> **IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
>
> Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquélla que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos** de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o **lesionaría** su terminación

Por lo tanto, se desprende que **la *ratio legis* de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación**.

IX. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio número **SRA/DGZFMTAC/931/2024**, la **DGZFMTAC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada que integran los **Documentos relativos al trámite con número de bitácora 09/KW-0076/05/21, expediente 2445,** o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica**,** debido a que la información está *en proceso deliberativo en etapa de análisis*, misma que encuadra en la hipótesis normativa de **información reservada,** de conformidad con los **artículos 104** y **113**, **fracción VIII,** de la **LGTAIP**, y **110**, **fracción VIII** de la **LFTAIP**, relativo con el **Vigésimo séptimo** y **Trigésimo tercero,** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual debe estar documentada, mismos que consisten en:

> *"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea*

adoptada la decisión definitiva, ***no puede proporcionarse la información****..." (Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.

Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida pudiera afectar los supuestos del artículo 113.

En los artículos 113 fracción I y 114 de la LGTAIP y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia ya Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se establecen las causas que proceden para clasificar la información como reservada y señala que, tratándose de las causales de reserva, éstas deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño en la que los sujetos obligados demuestren, caso por caso, que su divulgación pudiera afectar los supuestos del artículo 113. Así también lo señaló a Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al indicar que, "puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso".

En los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas para los sujetos obligados se define la prueba de daño como "la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido, por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"

La Primera Sala de la SCJN determinó que la prueba de daño consiste "en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente

afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información".

El sujeto obligado que ostenta la información deberá ponderar y evaluar de manera fundada y motivada si al reservar la información solicitada se obtienen mayores beneficios y menores afectaciones que la difusión de la misma ya que la difusión de información lesionaría el interés jurídico tutelado. Para declarar la reserva de la información, el sistema normativo establece un método de ponderación para los sujetos obligados que parte de la premisa de la a existencia de una colisión entre derechos cuya valoración se basa en los intereses en juego. El desafío que tienen los sujetos obligados para motivar y fundar adecuadamente la prueba de daño y poder cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos es grande, ya que se requiere generar capacidades institucionales y profesionales del personal a cargo y una capacitación continua. Debido a que la reserva de la información pública es una excepción al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución, el estándar de ponderación para hacerlo efectivo es alto por lo que el fortalecimiento de las capacidades del personal a cargo debe convertirse en una prioridad institucional.

Por ello es menester puntualizar que, la concesión administrativa es el acto por medio del cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado. (Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Edit., Porrúa, pág. 242).

De lo anterior, se desprende que puede existir por un lado la concesión para la prestación de un servicio público y la relativa a la explotación de bienes del dominio público por otro, o bien, la concesión mixta, que implica ambas actividades

La cláusula o elemento reglamentario, es en donde se fijan las normas a que ha de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio y el Estado puede modificar éstas en cualquier instante, de acuerdo con las necesidades que requiera la prestación del servicio sin que sea necesario el consentimiento del concesionario, (horarios, modalidades de la prestación del servicio, derechos de los usuarios etc.).

En ese sentido, el catálogo de trámites que se deben presentar ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (unidad que determinó la clasificación), establece que el procedimiento para la presentación de una solicitud, es el siguiente:

1 Realizar el pago de derechos por recepción y estudio de la solicitud, conforme a la cuota vigente en la Ley Federal de Derechos en institución bancaria.
2 Requisitar y firmar debidamente por el solicitante o su representante legal el Formato Único de Trámite de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.
3 Presentar en original y copia simple (según sea el caso) la documentación completa (requisitos) que deben acompañar al Formato Único de Trámite de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.
4 Presentarse en las oficinas del Espacio de Contacto Ciudadano de Oficinas Centrales y/o Delegación Federal (Representación) en el horario establecido.
5 Se le acusará de recibo en la copia simple presentada.

En tal guisa, la dependencia tiene para resolver 200 Días naturales, dentro de ese periodo, debe deliberar a través de la aplicación de los elementos normativos (criterios jurídicos) y de criterios ambientales y técnicos.

Al respecto, este Comité considera que la **DGZFMTAC**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Daño real:
Considerar que la información correspondiente a la bitácora 09/KW-0076/05/21, expediente 2445, forman parte de procedimientos administrativos, en proceso de análisis. Si los expedientes se ponen a disposición del ciudadano **se podrían vulnerar el procedimiento administrativo.**

Considerando lo anterior, otorgar la información solicitada por el ciudadano vulnerar y afectar el proceso deliberativo, que forma parte del procedimiento administrativo resolución que corresponda, lo que podría otorgar algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando el procedimiento administrativo al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el procedimiento administrativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos a través de la notificación correspondiente.

Daño demostrable:
Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso y la emisión y notificación del resolutivo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento administrativo; ocasionando un daño al promovente.

Daño identificable:
Al proporcionar información que se encuentra dentro de la bitácora 09/KW-0076/05/21, expediente 2445 que se encuentran en proceso deliberativo, causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el curso del procedimiento administrativo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya causado estado. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Divulgar la información que integra las concesiones que aún no han sido notificadas, no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

> Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual las concesiones que aún no han sido notificadas, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

> Como se explicó anteriormente, la información que se encuentra dentro de la bitácora 09/KW-0076/05/21, expediente 2445, que se encuentran en proceso deliberativo, se ajustan al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso

deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido.

II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

> Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar la información que se encuentra dentro de la bitácora 09/KW-0076/05/21, expediente 2445, que se encuentran en proceso deliberativo, sin estar concluido y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

> Como se ha mencionado, la información que se encuentra dentro de la bitácora 09/KW-0076/05/21, expediente 2445, que se encuentra en proceso deliberativo, forman parte del proceso administrativo, por lo tanto, dar a conocer el multicitado expediente podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real:
Considerar que la información correspondiente a la bitácora 09/KW-0076/05/21, expediente 2445, forman parte de procedimientos administrativos, en proceso de análisis. Si los expedientes se ponen a disposición del ciudadano se podrían vulnerar el procedimiento administrativo.

Considerando lo anterior, otorgar la información solicitada por el ciudadano vulnerar y afectar el proceso deliberativo, que forma parte del procedimiento administrativo resolución que corresponda, lo que podría otorgar algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando el procedimiento administrativo al que se sometió el trámite**.**

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el procedimiento administrativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos a través de la notificación correspondiente.

Daño demostrable:
Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso y la emisión y notificación del resolutivo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento administrativo; ocasionando un daño al promovente.

Daño identificable:
Al proporcionar información que se encuentra dentro de la bitácora 09/KW-0076/05/21, expediente 2445 que se encuentran en proceso deliberativo, causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el curso del procedimiento administrativo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya causado estado**.** Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de Modo:
Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente del proyecto supra citado, forman parte del proceso administrativo con motivo de la evaluación del trámite que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Dirección General, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información de carácter técnico contenido en dichos documentos, dentro del procedimiento que continúa en estudio, relacionado con el proyecto que se ingresó con el fin de obtener la modificación a las bases de las concesiones en materia de zona federal marítimo terrestre.

Circunstancias de tiempo:
Actualmente se llevan a cabo diversas acciones para dar cumplimiento al objeto del proyecto, mismas que están en proceso deliberativo en el entendido que fue el 25/05/2021 la fecha en que ingresó la solicitud.

Circunstancias de lugar de daño: La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja

indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual las concesiones que aún no han sido notificadas, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De igual manera, este Comité considera que la **DGZFMTAC** demostró los elementos previstos en el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio:**

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Inicio, el cual inició el 25/05/2021, la fecha de ingreso de la solicitud; que se encuentra en proceso deliberativo.

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;**

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Todos los documentos que fueron entregados, así las opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, serán tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de cada solicitud. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Dirección General.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;**

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

> Considerando que toda la información fue entregada, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, fueron tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar de manera anticipada la información a la conclusión del proceso deliberativo, sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que la resolución debe causar estado.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;**

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** demostró que la información solicitada pude llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

> DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, la información relacionada con la bitácora 09/KW-0076/05/21, expediente 2445, que se encuentran en proceso deliberativo, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta parte autoridad, por lo que la difusión de la información puede llegar a menoscabar el resolutivo VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO que esta Dirección General debe tomar , es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.
>
> En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.
>
> EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de esta Dirección General, tiene como fin abstenerse de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente,

sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERASE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, LAS DIRECCIONES GENERALES, CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. ***El derecho a la información*** *consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal* ***no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,*** *en la protección de la seguridad nacional y* ***en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados****, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada ¿?garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que*

> *el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

En ese sentido, la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas sean adoptadas a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial propuesta por la **DGZFMTAC** respecto **a los Datos personales del expediente 53/2445**, por lo que se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos;lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, **fracción I**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **resultando III,** la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de **RESERVA** es el de lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a los **Documentos relativos al trámite con número de bitácora 09/KW-0076/05/21, expediente 2445,** contiene

opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110**, **fracción VIII** de la **LFTAIP** y **113**, **fracción VIII** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el **artículo 104** de la **LGTAIP** y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **dos años.**

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico vertidos en el considerando del presente instrumento jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGZFMTAC** en el oficio **SRA/DGZFMTAC/931/2024;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los **artículos 113**, **fracción I**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y 120, primer párrafo de la **LGTAIP**, así como en la **fracción I** del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio **SRA/DGZFMTAC/931/2024** de la **DGZFMTAC** por un periodo de **dos años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 104 y 113**, **fracción VIII,** de la **LGTAIP** y el **artículo 110**, **fracción VIII,** de la **LFTAIP**, en relación con los **Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMTAC,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 20 de marzo de 2024.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública